



DEL QUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

En este día de Noviembre de mill setecientos y veinte y ocho
Con cuyo motivo por parte de Pedro Diaz Menor Ve
rino de dicha Villa con poder especial y fianza de la Alca
nia esta en cantidad de diez mil ducados aprobada por
Vos la Justicia para ser puse en dicha sala venidera y quales
demandas separadas de las de la misma Villa en el con
do el Jurado principal y plenario y por el y por el
dad y que se declarase a los no dichos por los y por el
ros en la forma ordinaria y en su vista se despacharon
por dicha sala otras tantas cartas de prohibición y
enlargamiento y de abdicación de la jurisdicción de
Rey de Navarra mandando enjorronar los Congre
di dos en dichos demandas y una para que ninguno de
ellos fuese litigante en concurso de la jurisdicción de la di
cha Villa quando se tratase de esta dependencia con
otras prohibiciones contenidas en dicha carta de
prohibición de los de la qual aprobándose dicho
familias por donde era opuesto al ultimam. Veruel
y mandado por los de dicho Consejo ocurrieron en que
del estado de diciembre de la presente para dar
en conformidad de la citada resolución fueros de
mandar despachar una carta prohibición para que
mantubiese en el goce y posesión de los hijos de
y que en la causa que se le pudiese hacer se expresase